

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.184/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/676/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/52/2019.

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN E INSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/676/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintiocho de enero de dos mil diecinueve, recibido el veintinueve del mismo mes y año citados, compareció ante la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, -----, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistente en: “...**A)** *La orden de pago de derechos de licencias de funcionamiento correspondiente al año 2018, y del estacionamiento para vehículos automotores, que se encuentra localizado en el domicilio de -----de esta Ciudad y puerto. **B)** De igual manera la orden de pago de derechos de licencia de funcionamiento correspondiente al año 2019 del mismo estacionamiento.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.*

2. Por auto de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, admitió a trámite la demanda integrándose al efecto el expediente TJA/SRA/II/52/2019, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECCIÓN DE INGRESOS, DIRECCIÓN DE REGULACIÓN EINSPECCIÓN DE REGLAMENTOS Y ESPECTÁCULOS, y por escritos de veinticinco, veintiséis y veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda.

3. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, se llevó acabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el recibo número F-886521 del seis de marzo de dos mil dieciocho, y efectuar la devolución del pago.

5. Que inconforme con el sentido de la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Licenciado-----, en su carácter de representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para que diera contestación a los mismos, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control Interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/676/2019, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado

Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que como consta en autos, a fojas 72 y 73 del expediente TJA/SRA/II/52/2019, con fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se emitió sentencia por la Magistrada Instructora en la que se declaró la nulidad de los actos impugnados, e inconformarse la autoridad demandada contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala primaria con fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, numerales de donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la

sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de mayo de dos mil diecinueve, por lo que el término para la interposición del recurso les transcurrió del siete al trece de mayo de dos mil diecinueve, como se advierte de la certificación realizada por la primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional, que obra a foja 10 del toca en cuestión, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Oficialía de partes de la Sala Regional del conocimiento el diez de mayo de dos mil diecinueve, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del código de la Materia.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, a fojas 02 y 03, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

ÚNICO.- El análisis de la magistrada instructora considera que se conculcan las garantías consagradas en el numeral 16 de nuestra Carta Magna, esto es, porque en las órdenes de pago impugnadas no se advierten los medios matemáticos o lógicos por lo que llega a la conclusión del pago de las cantidades por los ejercicios fiscales de los años 2018 y 2019; que solo se asientan cantidades por concepto de protección civil derechos y el 15% al Estado, ni los fundamentos legales que apoyen esas determinaciones, entre otras cosas.

Lo anterior es inexacto, la instructora se aparta del análisis de que existen leyes que regulan la obligación de pago a quienes se dedican al comercio y que esas aportaciones que son derechos o impuestos, son los que dan la oportunidad de la actividad de gobierno para la obra y ejercicio en favor de la ciudadanía y la formalidad que se exige, de dar cumplimiento a las disposiciones de fundamento y motivación por estar asentadas previamente en las leyes aplicables, se traduce en un daño social, al no ingresar los recursos necesarios para la vida activa de un municipio.

Tan es así que la demandante asistió por su interés propio **CONOCEDORA DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES COMO CAUSANTE**, para no incurrir en violación a las leyes municipales, de contar con el refrendo de la licencia de funcionamiento de un negocio con giro de estacionamiento, sabedora de que es su obligación realizar el pago para la explotación de dicho negocio con giro de estacionamiento y, la formalidad legal que se establece en esa resolución que se recurre, se repite, causa un grave daño social al no recibirse o en el caso, devolverse la contribución en mérito.

Es de citarse en beneficio del agravio que se hace valer el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2016619
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 53, Abril de 2018, Tomo III
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XXVII.3o.40 A (10a.)
Página: 1991

DERECHOS POR SERVICIOS DE PAGO PREVIO. AL SER SU LIQUIDACIÓN UNA INTERVENCIÓN POSITIVA DE LA AUTORIDAD, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2007).

El artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación prevé diversos tipos de contribuciones, entre ellas, los impuestos y los derechos. Los primeros son una prestación que establece la ley a cargo de las personas que se encuentran en una hipótesis normativa, cuya modalidad de pago es la autodeterminación, en tanto que los segundos constituyen contraprestaciones en dinero que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio y que pueden originarse por: (i) el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación; o, (ii) la recepción de servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público. A su vez, los derechos pueden ser de: (i) pago previo, cuando el otorgamiento del servicio se condicione a éste; o, (ii) pago posterior, tratándose de servicios que se prestan antes del pago correspondiente y cuya declaración es voluntaria. Ahora bien, respecto al pago de impuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2007-SS, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 153/2007, sostuvo que la autodeterminación no es un acto de autoridad reclamable a la autoridad señalada como ejecutora en el amparo contra leyes, al constituir el producto de la voluntad del gobernado mediante el cumplimiento espontáneo y oportuno de sus obligaciones fiscales y en el que la autoridad asume una actitud pasiva frente a la recaudación voluntaria del contribuyente; sin embargo, ese criterio es inaplicable a los derechos por servicios de pago previo, toda vez que su régimen de determinación es distinto, pues en tal caso, la autoridad exactora despliega un actuar positivo al liquidar la contribución generada, que se refleja en la emisión del recibo correspondiente y también condiciona al sujeto pasivo a su pago, pues de rehusarse, no se le prestará el servicio público solicitado. Por tanto, al tener la autoridad una intervención positiva, no se está ante una autoliquidación sino ante su manifestación unilateral de la voluntad y, por ende, ante un acto de autoridad impugnabile en el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 250/2016. Recaudador de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de

tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 91/2007-SS y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2007, de rubro: "AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTOLIQUIDACIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN NO ES UN ACTO IMPUTABLE A LAS AUTORIDADES EJECUTORAS, AUNQUE SÍ CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY A PARTIR DEL CUAL EMPIEZA A CORRER EL PLAZO PARA PROMOVER EL AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 573 y agosto de 2007, página 367, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV. En sus agravios el representante autorizado de las autoridades demandadas argumenta que la instructora se aparta del análisis de las leyes que regulan a quienes se dedican al comercio y que esas aportaciones que son derechos o impuestos, son los que dan la oportunidad de la actividad de gobierno para la obra y ejercicio a favor de la ciudadanía.

Señala que la demandante asistió por su interés propio conocedora de sus derechos y obligaciones como causante, con la finalidad de contar con el refrendo de la licencia de funcionamiento de un negocio con giro de estacionamiento, sabedora de que es su obligación realizar el pago, por lo que causa un grave daño social al no recibirse o en el caso, devolverse la contribución en mérito.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios en el recurso de revisión en estudio, a juicio de esta Sala revisora devienen infundados y como consecuencia inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida.

En principio, cabe señalar que la resolutora primaria al dictar la sentencia definitiva controvertida, particularmente en el considerando CUARTO de la citada resolución, entró al estudio de las violaciones planteadas por la demandante y

declaró la nulidad de los actos impugnados por considerar que no se señalaron los fundamentos legales para determinar el cobro de los créditos fiscales consignados en las órdenes de pago impugnadas, de tal suerte que no se transgrede en perjuicio de las autoridades demandadas el principio de congruencia jurídica, puesto que se hizo el estudio y valoración de las constancias en que consta la veracidad de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda, cumpliendo con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, teniendo en cuenta que la consideración principal que rige el sentido de la sentencia definitiva que se revisa, se sustenta en el estudio de los actos impugnados en el juicio principal, respecto de las violaciones planteadas en el escrito inicial de demanda, particularmente por inobservancia a la garantía de legalidad; sin embargo, el ahora recurrente, se concreta a controvertir la sentencia definitiva recurrida, básicamente porque la resolutora primaria no tomó en cuenta la obligación de pago de derechos o impuestos, y que se ocasiona un grave daño social al no recabarse, o en su caso, devolverse la contribución; sin embargo, no combate en forma precisa los fundamentos y motivos legales, que le sirvieron a la resolutora primaria para declarar la nulidad de los actos impugnados que se basa en la inobservancia de las formalidades legales.

Además, la Magistrada de la Sala Regional del conocimiento, hizo el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, como se advierte del considerando TERCERO de la sentencia controvertida, cuyos fundamentos legales y consideraciones jurídicas, no combatió mediante los agravios correspondientes en el recurso de revisión en estudio, de lo que se obtiene que ese aspecto de la resolución en estudio no es ilegal ni violatoria de los requisitos de exhaustividad y congruencia, previstos en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En ese contexto, los agravios en estudio no cumplen con los extremos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al prescribir que el promovente del recurso debe señalar las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, le impone al recurrente, la obligación de combatir los fundamentos y consideraciones legales en que se sustenta la sentencia cuestionada, y al no hacerlo así, estos deben continuar rigiendo el sentido del fallo, porque los motivos de inconformidad que se expresan en el

mismo, no ponen de manifiesto la ilegalidad de la sentencia cuestionada, por aplicación indebida de una o más normas legales, o porque siendo aplicables simplemente no se aplicaron.

Cobra vigencia el criterio que se sustenta en la tesis aislada identificada con el número de registro 164181, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 447, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, Agosto de 2010, del rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS. Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

Además, no es verdad que la sentencia definitiva recurrida ordene la devolución de créditos fiscales, por el contrario, deja en aptitud a las autoridades demandadas para emitir nuevos actos.

En ese contexto, la Magistrada primaria procedió conforme a derecho al declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados, puesto que es consecuencia inmediata de la declaratoria de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que establecen que en caso de ser fundada la demanda, se debe restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo que implica que las cosas deben retrotraerse al estado que guardaban antes de la violación y para que esa situación legal se concrete, deben quedar sin efecto legal los actos de molestia.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, esta Sala Colegiada se impone confirmar la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada en el expediente TJA/SRA/II/52/2019, al resultar infundados y por consecuencia inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades

demandadas, en su recurso de revisión interpuesto por escrito de tres de diciembre de dos mil dieciocho.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo dispuesto por los artículos 190, 218 fracción VIII, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan infundados y en consecuencia inoperantes para revocar la sentencia recurrida, los agravios hechos valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su recurso de revisión de trece de mayo de dos mil diecinueve, a que se contrae el toca TJA/SS/REV/676/2019, en consecuencia.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/52/2019, en base a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/676/2019.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/52/2019.